

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO:20001053100120220019000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: WILLIAN FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
DDA: ING CLINICAL CENTER SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001053100120220019000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: WILLIAN FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
DDA:ING CLINICAL CENTER SAS

Valledupar, 8 de agosto de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

A U T O :

WILLIAN FABIAN QUIROZ GUTIERREZ, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de \$86.557.360, que corresponde a honorarios del mes de marzo de 2021, en contra de ING CLINICAL CENTER SAS.

Como título ejecutivo, trajo al proceso un contrato de prestación de servicio suscrito por las partes.

Además, allegó como prueba, un oficio que le fue remitido a él por ING Clínica Center S.A.S., de fecha 17 de junio de 2022, donde se reconoce parcialmente una deuda.

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, Consagra: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso, que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por otra parte, dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS: “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayado del Despacho).

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos judiciales o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas sustanciales, que hacen referencia a la que obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el presente caso, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la ejecutada, trayendo como título ejecutivo una copia de un contrato de prestación de servicios, de fecha 6 de marzo de 2021, y si bien el mismo tiene nota de presentación personal, del 23 de junio de 2022, esa presentación personal solo fue de la parte ahora demandante.

Eso que impide en principio que, ese documento traído al proceso para que constituya título ejecutivo sea valorado por la suscrita, dado que no cumple con los requisitos de forma necesarios para ello, toda vez que, no fue prestado personalmente por quienes lo suscribieron ni fue autenticado, como lo exige el artículo 54 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acepta estudiar el contenido de ese contrato de prestación de servicios, se tiene que, el mismo tampoco cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como título ejecutivo, dado que, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior por cuanto, valorado el contrato de prestación de servicios aportado se tiene que, en este no se establece un valor específico, sino que se dice que se determinará por la sumatoria de los eventos o días ejecutados, y en esa medida era necesario demostrar esos eventos o días ejecutados y constituir un título complejo.

Por tanto y solo teniendo ese contrato de prestación de servicios como título ejecutivo, no es posible librar orden de pago, ahora si se considera que lo presentado es un título complejo, que debe integrarse con el oficio que le fue remitido a él por ING Clínica Center S.A.S., el 17 de junio de 2022, donde se reconoce parcialmente una deuda, si tiene que el mismo fue aportado en copia simple, la que como ya se expuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.T. y la S.S. no se puede valorar en lo que intrínsecamente contengan.

RADICADO:20001053100120220019000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: WILLIAN FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
DDA: ING CLINICAL CENTER SAS

Entonces, como esos documentos no tiene valor probatorio alguno para ser traídos como título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No librar la orden de pago pretendida por WILLIAN FABIAN QUIROZ GUTIERREZ contra ING CLINICAL CENTER SAS

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA, abogado identificado con la C.C. N°. CC 15.173.747, expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. TP. 200.330 DEL C. S. de la J., como apoderado de WILLIAN FABIAN QUIROZ GUTIERREZ, en los términos y efectos que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

